

VISTO, el Documento Simple N° 00899-2021 de fecha 07 de enero de 2021 y escrito de subsanación contenido en el Documento Simple N° 04387-2021 de fecha 13 de enero de 2021, presentado por el señor Domingo Arzubalde Elorrieta en su condición de ex Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", en adelante la Directiva, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, la cual regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de asesoría y defensa legal de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, referido al contenido del derecho de defensa y asesoría, señala que aquel comprende el derecho para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para la defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos servidores civiles ya sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 la Directiva, establece que para la procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3, y que el solicitante haya sido citado o emplazado formalmente;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva señala como requisitos de admisibilidad la presentación de la solicitud dirigida al Titular de la entidad, conteniendo los datos completos de identificación, datos del expediente, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones, entre otros;

Que, el literal a) del numeral 6.2 de la Directiva señala que no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado cuando el solicitante no tenga la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable – de ser el caso- o no haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva;

Que, el último párrafo del numeral 6.3, establece además que los documentos presentados tienen la calidad de declaración jurada para todos los efectos legales, en

el marco de la presunción de veracidad del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, el cual señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva dispone que la procedencia o no de la solicitud, se formaliza mediante Resolución del Titular de la Entidad, que en el caso de los gobiernos locales y para efectos de la Directiva, es la gerencia municipal;

Que, el recurrente solicitó defensa legal respecto al Caso N° 006-2018 que se sigue ante el Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Agravada, que se analiza en los siguientes considerandos, invocando el derecho contenido en el literal l) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 154° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, a través del Memorando N° D000013-2021-MML-GA-SP de fecha 14 de enero de 2021, la Subgerencia de Personal remitió el Informe N° D000040-2021-GA-SP-AAAYCP de fecha 12 de enero de 2021, del Área de Administración y Control de Personal, mediante el cual se corrobora que el recurrente ejerció el cargo de Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual lo legitima a solicitar la defensa legal requerida;

Que, mediante Memorando N° D000134-2021-MML-PPM de fecha 12 de enero de 2021, la Procuraduría Pública Municipal informa lo siguiente: *"(...) que el Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se encuentra a cargo de la investigación seguida contra Susana María del Carmen Villarán de la Puente, José Miguel Castro Gutiérrez, Jaime Enrique Shimabukuro Maeki, Daniella Canales Hernández, Tania Beatriz Valle Manchego, Carlos Fernando Steiert Goicochea, David Adolfo Palacios Valverde, Juan Andrés Ramos Arapa, Jorge Fernando Tantalean Ghiglino, Damiao Carlos Moreno Tavares, Miguel Enrique Prialé Ugas, Diego Martín Ferré Murguía, Andre Giavina Bianchi, Obed Chuquihuayta Arias, Liz Narriman Pasquel Quevedo, Víctor Raúl Vallejos Vallejos, Johana de la Torre Ugarte Chiappe, **Domingo Arzubialde Elorrieta**, Norma Ana Montoya Blua, Martín Humberto Sanabria Zambrano, José Luis Torre Vergaray, Sergio Rafael Bravo Orellana y Patricia Esther Mercedes Vela Orbe, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Colusión Agravada**, en agravio del Estado; y contra Daniella Canales Hernández, Tania Beatriz Valle Manchego, Carlos Fernando Steiert Goicochea, David Adolfo Palacios Valverde y Juan Andrés Ramos Arapa por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en modalidad de Negociación incompatible, en agravio del Estado; la misma que fue signada con el Caso N° 006-2018 y se encuentra en etapa de investigación preparatoria. Es preciso señalar que esta Procuraduría Pública Municipal no es parte de dicho proceso, sino es la Procuraduría Pública Ad Hoc Obedrecht quien defiende los intereses del Estado (...)"*;

Que, mediante Carta N° D000002-2021-MML-GAJ de fecha 11 de enero de 2021 y notificada en la fecha, la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su calidad de órgano a cargo

de la evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia según el numeral 6.4.2 de la Directiva, requirió al señor Domingo Arzubalde Elorrieta, a fin de que subsane las siguientes observaciones: *(i) en la solicitud de defensa legal, no indica si se encuentra en calidad de imputado, investigado o testigo, lo que no permite determinar la calidad de su emplazamiento en la actualidad, sírvase aclarar; (ii) de la revisión de los anexos que acompañan la solicitud, se adjunta las copias de las Disposiciones N° 33 de fecha 06 de agosto de 2020, respectivamente, se observa que no contienen ninguna citación para alguna diligencia a realizarse con posterioridad a la fecha de la presentación de su solicitud; iii) el Anexo 2, sumillado Compromiso de Reembolso, se observa el párrafo en el caso de tener vínculo vigente con la entidad, por lo cual el compromiso de reembolso no se encontraría redactado conforme a lo establecido en la Directiva; y por último, (iv) el Anexo 3, sumillado Propuesta de Defensa o Asesoría, no precisa las razones de la propuesta de su defensor o asesor, por lo cual la propuesta de defensa o asesoría no se encontraría redactado conforme a lo establecido en la Directiva;*

Que, mediante el Documento Simple N° 004387-2021 de fecha 13 de enero de 2021, el solicitante absuelve la Carta N° D000002-2021-MML-GAJ, señalando que con relación a la primera observación, sobre la calidad del suscrito en el proceso señala que es el imputado, con relación a la segunda observación, adjunta copia de la Disposición N° 44 del Caso SGF 506015504-2018-006-0; con relación a la tercera observación, adjunta copia del anexo 2 debidamente corregido; y por último, con relación a la cuarta observación, indica que el abogado propuesto cuenta con una amplia experiencia en el patrocinio de casos penales, así como en los vinculados con la Administración Pública;

Que, hecha la revisión de los requisitos exigibles a la solicitud, se advierte que aquella cumple con los parámetros contenidos en los Anexos 2, 3 y 4 de la Directiva;

Que, sin embargo, de la revisión del escrito presentado el 13 de enero de 2021 se verifica que el recurrente no ha cumplido con subsanar la observación (ii) advertida mediante Carta N° D000002-2021-MML-GAJ de fecha 11 de enero de 2021;

Que, el numeral 6.1 concordado con el numeral 6.3 de la Directiva señala que es requisito para acceder al derecho de defensa y asesoría, que el solicitante acredite haber sido citado o emplazado formalmente para la diligencia a realizarse adjuntando para tal fin, la copia de la notificación o comunicación de la citación;

Que, el requisito de admisibilidad señalado en el considerando anterior resulta, indispensable, teniendo en cuenta que de la Disposición N° 44 de fecha 08 de enero de 2021, no se infiere la ejecución de diligencias posteriores a ejecutarse por parte del recurrente;

Que, aunado a lo anterior, es menester indicar que el requisito de adjuntar copia de citación o notificación para diligencias a realizarse a partir de la solicitud, resulta fundamental para otorgar el beneficio de defensa legal, por cuanto en el presente caso y a consecuencia del tiempo transcurrido entre la apertura de la investigación fiscal y el pedido de defensa legal, permite determinar si el recurrente solicita acceso de defensa legal para diligencias posteriores y no para los actos de defensa que se hayan podido realizar por cuenta del recurrente. En definitiva, el reconocimiento de acciones de defensa anterior a la solicitud implicaría un reintegro del desembolso realizado por el recurrente, lo cual no está cautelado en la Directiva, es decir no se condice con los requisitos de admisibilidad antes señalados;

Que, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, de conformidad a lo establecido en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la Directiva, y de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° D000043-2021-MML-GAJ de fecha 19 de enero de 2021, se presentan los supuestos de improcedencia de la solicitud de defensa legal interpuesta por el señor Domingo Arzubialde Elorrieta mediante Documento Simple N° 0899-2021 y escrito de subsanación presentado mediante Documento Simple N° 04387-2021;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208; y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°284-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de defensa legal formulada por el señor Domingo Arzubialde Elorrieta, en su condición de ex Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Documento Simple N° 0899-2021 de fecha 07 de enero de 2021 y anexos, y escrito de subsanación contenido en el Documento Simple N° 04387-2021 de fecha 13 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, por haber sido comprendido en calidad de investigado en el Caso N° 2018-06 que se sigue ante el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al señor Domingo Arzubialde Elorrieta para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Remitir los Documentos Simples N° 0899-2021 y anexos y N° 04387-2021, a la Subgerencia de Trámite Documentario, para ponerlos a disposición de la solicitante, acorde con lo regulado en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MIGUEL ANGEL TUESTA CASTILLO

GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"